

*Presidencia de los Honorables Señores
Aspíllaga y Ward*

36a. Sesión del Martes 28 de Setiembre de 1909

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores: Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Flores, Ferreyros, Fernández, Ganoza, Irigoyen, Loredo, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Prado y Ugarteche, Pacheco Coneja, Peralta, Pizarro, Reinoso, Río del, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada, con las siguientes observaciones:

Del Señor WARD M. A., para que se corrija en el acta el nombre del Senador Suplente por Taena don Rodolfo Neuhaus, que aparece con el nombre de Roberto.

Del señor MUÑIZ, para que se subsane la omisión en el despacho del dictamen de la Comisión Principal de Guerra en el proyecto sobre equivalencia de las clases del Ejército y la Marina, que pasó á la orden del día.

Del señor CAPELO, para que conste que no es exacto, como puede deducirse de la redacción del acta, que él apoyara en la sesión de ayer la modificación introducida por la H. Cámara de Diputados al proyecto que prohíbe á las autoridades políticas intervenir en la contratación de peones, pues precisamente dijo que empeoraba el proyecto y que sólo lo aceptaba en gracia á que fuera cuantos antes una ley.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Gobierno, manifestando, en contestación al que se le pasó trascribiéndole el pedido del H. Señor Baca, para que informara sobre los excesos cometidos por la Compañía Paucartambo Rubber, que ha pedido informe al Prefecto del Cuzco.

Con conocimiento del H. Señor Baca, al archivo.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto de resolución legislativa que dispensa del tiempo que le falta para recibirse de Doctor en Jurisprudencia al Bachiller don Carlos J. Broggi.

A la Comisión de Instrucción.

DICTAMENES

De la Comisión Principal de Guerra, en los asuntos que siguen:

En la solicitud de aumento de pensión de don Manuel S. Masías.

En la de ascenso á Teniente del Subteniente don Rafael Calvo y Monzón

En la pensión íntegra de invalidez de don Serapio M. Ramírez.

En la de aumento de montepío á doña Elena Rodríguez viuda de Boca negra.

En la ascenso del Sargento Mayor graduado don Claudio Miró Quesada

En la de ascenso al Sargento Mayor graduado don Edilberto Iturregui.

En la de ascenso del Capitán graduado don Benigno Ballón.

De la misma, en mayoría y minoría, en el proyecto que hace extensiva á los sobrevivientes del monitor "Manco Capac" y baterías del "Morro de Arica" la ley expedida en favor de los tripulantes de la corbeta "Unión".

De la Comisión de Premios, en el proyecto sobre reconocimiento de servicios al Teniente 1o. de la Armada don Julio Abel Raygada.

Estos dictámenes pasaron á la orden del día.

PROYECTOS

Del H. Señor Luna, para que el cargo de Inspector de Hospitales y Hospicios sea desempeñado sólo por médicos y cirujanos.

Fundado por su autor, fué dispensado del trámite de lecturas, y admitido á debate, pasó á la Comisión de Higiene.

De los SS. Loredo y Prado y Ugarteche, para que los doctores en jurisprudencia graduados antes de la promulgación de la ley de 1902 puedan ejercer la abogacía en la República, sin más requisito que la presentación del título de Doctor á la Corte Superior del distrito judicial respectivo.

Dispensado de lecturas y admitido á debate, á la Comisión de Instrucción.

PEDIDOS

El Señor CAPELO.—Recuerda que en sesiones anteriores se ocupó del nombramiento de jefe de las embarcaciones destinadas al tráfico en el Pichis, recaído en la persona que no era marino ni práctico en la navegación de los ríos, lo que ha dado lugar á que hace dos meses no hayan podido llegar lanchas á Puerto Bermúdez, pues aunque últimamente se reemplazó á esa persona nombrando á un marino, este se encuentra en Lima y el resultado es que el tráfico de lanchas en el Pichis se encuentra interrumpido; que no podrá modificar el espíritu que guía en el Ministerio de Fomento para interrumpir ese tráfico, pero sí desea que conste que mientras fué gobernado ese servicio pór el Señor Corpancho se hizo regularmente el tráfico, y durante más de un año llegaron las embarcaciones todos los meses á Puerto Bermúdez, pues sólo en cuatro meses del año la llegada de las lanchas se demoraba unos seis ó ocho días esperando una lluvia ó otras circunstancias; pero siempre llegaba; que como sobre este hecho se han alegado algunas dudas y desa que consten oficialmente, pide que se oficie al Señor Ministro de Fomento para que remita una relación detallada de todos los viajes del Señor Corpancho en el tiempo que estuvo al mando de las embarcaciones encargadas del tráfico en el Pichis.

El Señor EGO AGUIRRE pide que se reitere oficio al Señor Ministro de Hacienda, para que remita, con el respectivo informe, el expediente sobre tarifas arancelarias en la aduana de Iquitos.

El Señor DEL RIO pide á S. E. ordene que se mande publicar nuevamente el cuadro de las Comisiones de la H. Cámara, porque habiéndose alterado mucho el personal de las Comisiones primitivamente nombradas, no es fácil á los señores representantes conocer el personal actual de todas ellas.

También pide su señoría que se reitere oficio al Señor Mjnistro de Hacienda para que remita los datos que se le tiene solicitados por su señoría y el H. Señor Santa María, sobre el estado de las cuentas entre las Juntas Departamentales y la Sociedad Recaudadora de Impuestos, datos que considera in-

dispensables para ver si conviene ó no derogar la ley que encargó á dicha sociedad la recaudación de las rentas departamentales; y agrega que en el Ministerio de Hacienda suelen echar al canasto de papeles los oficios en que se piden datos de este género, pasándose tres, cuatro y cinco legislaturas sin proporcionarlos, y que no desearía que en este caso sucediera lo mismo.

S. E. ofreció atender los anteriores pedidos.

—Del siguiente, por escrito del Señor Sánchez Ferrer:

“Exmo. Señor

Como Delegado Inspector de Rentas de la H. Junta Departamental de La Libertad tengo pleno conocimiento del estado deficiente de su Tesorería, á consecuencia de que la Compañía Nacional de Recaudación no verifica el cobro de las rentas departamentales con regularidad; pues en Julio próximo pasado tenía una existencia en recibos por valor de S. 85,000, sin considerar los recibos del semestre en curso. En Abril anterior el Representante de la Compañía de Recaudación de Trujillo devolvió en recibos incobrables S. 41,000, unos por quiebra legal y otros porque habían prescrito, conforme á la ley de 30 de Octubre de 1906; y á estos hay que agregar S. 4,000 ó 6,000 más de recibos que están pendientes en las provincias, por manera que continuando este procedimiento, no podrá la Junta ni atender al servicio de sus oficinas. En el primer año la Compañía de Recaudación entregaba mensualmente la cantidad necesaria para atender á todos los servicios; pero después ha ido disminuyendo el cobro porque los empleados de la Recaudación no cobran sino las patentes de las casas fuertes y la contribución predial de los hacendados, haciendo caso omiso de los demás propietarios é industriales. El actual Representante de la Compañía Nacional de Recaudación en aquel Departamento es una persona honorable y competente, pero no cuenta con los empleados necesarios para verificar el cobro de las rentas departamentales y municipales que también corren á su cargo; y como este cobro lo hacen los empleados fiscales del impuesto de alcoholes, opio, etc, que les absorbe la mayor parte del tiempo y constantemente se au-

sentan de la ciudad para vigilar los contrabandos, durante esos días no hay cobro de rentas departamentales. Los recibos que están pendientes hasta 1906, si no se cobran hasta el 31 de Diciembre del año corriente, quedarán prescritos con arreglo á la ley de 30 de Octubre ya citada, por haberse dado mayor amplitud que la que debía tener y por lo mismo hay necesidad de prever en tiempo el perjuicio que sufrirá la Junta con la pérdida de esos valores.

En mérito de esas consideraciones, suplico á V. E. se oficie al Señor Ministro de Hacienda para que en la esfera de sus atribuciones dicte las medidas que conceptúe necesarias para regularizar el cobro de las rentas departamentales de La Libertad."

Lima, Setiembre 28 de 1909.

Firmado.—*L. Sánchez Ferrer.*

—S. E. dispuso que se trascribiera el pedido al Señor Ministro de Hacienda.

ORDEN DEL DIA

CONTINUA EL DEBATE DEL PROYECTO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

El Señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del proyecto sobre servicio militar obligatorio.

El Señor PACHECO CONCHA.—Antes de pasar adelante, voy á manifestar á los miembros de la Comisión de Guerra que es conveniente admitamos la insinuación de V. E. respecto á la forma que debe seguirse en el debate de este proyecto, porque después de discutir quince días, vemos que sólo se ha avanzado diecisiete artículos, y faltan más de cien, perjudicándose la dación de otras leyes tan importantes como ésta, por eso pidí que se cumpla el reglamento en cuanto al número de veces que deben tomar la palabra los Representantes; creo que con que se hable dos veces bastará.

El Señor CAPELO.—Si el H. Señor Pacheco Concha se hubiera puesto al hablar conmigo antes de la sesión, se habría evitado hacer el pedido que acaba de formular, porque yo, desde la reconsideración aquella en que se resolvió no aceptar la adición, decidí no volver á tomar parte en este asunto, porque para mí ese proyecto está muerto. Puede estar seguro su señoría

que yo no volveré á ocuparme más de este asunto.

El Señor PRESIDENTE.—A pesar de la indicación del Señor Pacheco Concha, pueden estar seguros los Señores Senadores que atenderé á cualquier pedido, y los que quisieran hacer objeciones á la ley; este es un proyecto demasiado importante, y por eso creo que el debate debe ser suficientemente amplio; de modo que espero que tanto el H. Señor Pacheco Concha como el H. Señor Capelo justifiquen la actitud que he asumido.

El Señor PACHECO CONCHA.—Yo no me he referido á determinada personalidad; he procurado solamente que la discusión se haga con la brevedad posible cumpliendo con el Reglamento.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación aprobados los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del proyecto, cuyo tenor es el que sigue:

Artículo 18.—El Registro de la Conscripción correrá á cargo del Jefe Provincial. Dicho Registro se formará en vista de las inscripciones efectuadas en la capital de la provincia así como en la de los distritos, y comprendrá á todos los peruanos de la provincia de 20 años, á quienes no corresponden las excepciones absolutas determinadas en los incisos A. B. del artículo 36. Cada año el Registro de Conscripción deberá estar terminado el 15 de Julio.

Artículo 19.—En el Registro de Conscripción de la provincia se anotará el distrito, la filiación, el número del sorteo y la situación que corresponde según el motivo de la dispensa, después que haya sido calificada.

Artículo 20.—Los que cambien de residencia de un distrito á otro, dentro de la misma provincia, están obligados á avisarlo al Jefe Provincial. Los que cambien de residencia de una provincia á otra lo avisarán á los Jefes Provinciales de ambas. Así mismo, avisarán los que salgan del territorio de la República, á su salida y regreso, para que el Jefe Provincial, haga las anotaciones respectivas en el Registro de Conscripción.

Artículo 21.—Entre el 10. y 5 de Mayo, los Jefes Provinciales harán el resumen numérico de los inscritos en la

provincia y remitirán directamente una copia al Estado Mayor Regional y otra al Estado Mayor General para que éste les remita las libretas de conscripción según lo determina el artículo 57 de esta ley.

Artículo 22.—El 15 de Setiembre, los Jefes Provinciales remitirán directamente al Estado Mayor Regional copia auténtica del registro de conscripción alcanzando las fechas de las anotaciones hasta el 31 de Agosto. Desde entonces remitirán mensualmente las relaciones nominales de los individuos que vayan anotando con expresión de los motivos y sus fechas.

El Estado Mayor Regional, á su vez, remitirá mensualmente á los Jefes Provinciales una copia de los datos suministrados por el Estado Mayor General con respecto á los individuos del Ejército activo, pertenecientes á sus respectivas provincias, para que hagan las anotaciones en el Registro de Conscripción.

Los datos serán los siguientes:

a).—Los cuerpos á que han sido destinados los individuos del contingente remitido de su provincia;

b).—Los inútiles devueltos;

c).—Los licenciados por hallarse después de su ingreso al servicio comprendidos en los casos de dispensas señalados por la presente ley;

d).—Los licenciados por tiempo cumplido;

e).—Los licenciados por inútiles;

f).—Los desertores;

g).—Los fallecidos durante su servicio en el Ejército;

h).—Los que por sentencia de los Consejos de Guerra tienen recargo de servicio;

i).—Los dados de baja por cualquiera otra causa.

Artículo 23.—Los respectivos Estados Mayores Regionales organizarán anualmente en el Registro de Conscripción de su región con las copias de los Registros de Conscripciones remitidas por los Jefes Provinciales conforme á la primera parte del artículo anterior. Formarán un resumen numérico de conscripción por Provincias y Departamentos y una copia de este resumen numérico de Conscripción General antes del 1o. de Noviembre. El Estado Mayor General formará el resú-

men numérico de Conscripción General de la República.

—Se leyó y puso en debate el artículo 24.

—El Señor PACHECO CONCHA.—Creo que debería hacerse una adición sobre los juicios que se sigan sobre el particular, diciéndose que serán gratuitos, convendría expresarlo así.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: en el capítulo sobre excepciones está la forma cómo debe aprobarse ésto, ahí procederá la indicación del Honorable Señor Pacheco Concha.

El Señor PACHECO CONCHA.—Reservo, entonces, mi indicación para su oportunidad.

—Sin otra observación, se dió por discutido el artículo y fué aprobado.

Dice así:

“Artículo 24.—Los Jueces de Primera Instancia, los Oficiales de las Datarías Civiles ú oficinas del Registro Civil de las Municipalidades, y los párrocos están obligados, por la presente ley, á proporcionar mensualmente y por escrito los datos respectivos para las anotaciones de los Registros de Conscripción. Así mismo, los Agentes Municipales de los caseríos, haciendas, etc., remitirán, también, á los respectivos Jefes Provinciales, el último día de cada mes, la relación nominal de los fallecidos.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y sin observación aprobados los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, cuyo tenor es el que sigue:

Artículo 25.—Para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los ciudadanos se considerarán por clases que se designan con el nombre del año de la inscripción correspondiente á los 21 años de edad.

Artículo 26.—Los inscritos, salvo los exceptuados á que se refieren los artículos 37 y 38, permanecen en su clase durante los treinta años de su servicio militar, cualquiera que sea el Ejército á que pertenezcan.

Artículo 27.—Los exceptuados por las causas expresadas en los artículos 37 y 38, pasan directamente á la clase más joven del Ejército corres-

pondiente, quedando en ella hasta igualar la edad de los comprendidos en esta clase, en que seguirá en adelante.

Artículo 28.—Los individuos que, conforme á los artículos 94, 95 y 96, son declarados enrolados, pertenecen á la clase del año de su enrolamiento, y serán inscritos en el Registro de Conscripción del año respectivo.

Artículo 29.—Los voluntarios de 20 á 25 años de edad, que conforme al art. 81, ingresan en el Ejército activo, pertenecerán á la clase que corresponde al año de su contrato y terminado éste siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Artículo 30.—Los reenganchados en el ejército activo, quedan perteneciendo á su clase y cuando hayan terminado su contrato, siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Artículo 31.—Los dispensados que cesan de pertenecer á la Reserva ó á la Guardia Nacional, por desaparecer el motivo de la dispensa, vuelven á la clase que corresponde al año de su inscripción.

Artículo 32.—Los peruanos que hubiesen estado en el extranjero, á su regreso al país, pertenecen á la clase de su edad.

—Se leyó y puso en debate el artículo 33.

El Señor PRESIDENTE.—¿Es sentenciado ó enjuiciado?

El Señor MUÑIZ.—El proyecto dice sentenciado, cualquiera que sea su situación, detenido ó condenado, según este artículo deberá inscribirse en la clase del año que le corresponda.

El Señor PACHECO CONCHA.—Yo creo que debe decirse: los detenidos; porque los enjuiciados no tienen ningún impedimento para ello.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Es así como debe aprobarse, tal como dice el proyecto original; y debe entenderse á los enjuiciados judicialmente porque el máximo de la condena es de 15 años, y como la obligación de servir es de treinta, después de cumplir su condena, debe inscribirse en la clase que le corresponda.

El Señor PRESIDENTE.—Entonces el artículo quedaría así: (leyó)

El Señor MUÑIZ.—Debe comprender á todos los que están dentro de la edad reglamentaria, para que se inscriban en la clase de su edad.

El Señor PRESIDENTE.—El proyecto original dice: (leyó)

El Señor SAMANEZ.—También se debe modificar este artículo, porque aquí dice que están obligados á inscribirse en la clase del año que les corresponde. ¿Cómo va á ser posible esto si después de cumplida la sentencia de un reo, han pasado muchos años? Un hombre que á los veinte años ha sido condenado, después de cumplir su condena, que será de algunos años, no puede, indudablemente, inscribirse en la edad que le corresponde, como dice el artículo.

El Señor MUÑIZ.—“En la clase del año en que han debido inscribirse”, quiere decir que si un individuo tenía, por ejemplo, 21 años en 1880, el servicio militar obligatorio le obliga á prestar sus servicios desde 1880 hasta 1910. Durante ese periodo a quel individuo, condenado á 15 años de Penitenciaría, no se pudo inscribir en 1880; pero termina en 1895 sus 15 años de prisión y cuando sale se le inscribe en su clase correspondiente, es decir, en la clase de 1880, aquella, pues, en la que cumplió 21 años. Ese es el espíritu del artículo.

—Sin otra observación se dió por discutido el artículo y fué aprobado.

Dice así:

Artículo 33.—Los detenidos ó sentenciados judicialmente, al terminar la detención ó sentencia, pertenecen á la clase del año en que han debido inscribirse.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación aprobados los artículos 34, 35 y 36.

Dicen así:

Artículo 34.—Los alumnos de las Escuelas Militares, á quienes, por haber rendido sus exámenes satisfactoriamente, se les considera como voluntarios pertenecen á la clase del año en que tiene lugar su ingreso en el Ejército activo.

Los alumnos de los mismos esta-

mientos que sirvan en empleos especiales, serán considerados como voluntarios y pertenecerán á la clase que corresponde al año en que cumplen los 20 años de edad.

Los alumnos de los mismos establecimientos, obligados por su edad á la inscripción, pertenecen á la clase del año en que se inscriban.

Artículo 35.—Los hijos de padre ó madre extranjeros nacidos en el Perú y que al cumplir los 21 años no comprobasen ante el Jefe Provincial respectivo, con certificado de la Legación ó Consulado correspondiente, haber optado por la nacionalidad de alguno de sus padres, serán inscritos como peruanos en el Registro de Conscripción de la clase del año en que hubiesen cumplido dicha edad.

Artículo 36.—Excepciones absolutas.

Están exceptuados absolutamente del servicio:

A.—Los individuos que por defecto físico no puedan llevar las armas, y los que sufren de enfermedad incurable.

B.—Los miembros del clero regular y secular.

—Se leyó y puso en debate el artículo 37.

El Señor SOSA.—Dos puntos he visto que me parece que deben ser mirados con más atención: Uno de ellos se refiere á las enfermedades incurables. A este respecto todas las legislaciones establecen grandes diferencias entre lo que son las enfermedades incurables y lo que son las contagiosas, que pueden variar unas y otras con el trascurso del tiempo; de manera que á este respecto podría hacerse una distinción. Pero hay otro punto que también es importante; se habla solamente de la talla de los individuos, y en casi todas las leyes de Conscripción, se considera también como factor muy importante el volumen toráxico del individuo; de manera que siempre se toman estos dos términos: altura y circunferencia toráxica, porque esos dos factores, en suma, determinan la constitución del individuo, y veo que allí no se toma en cuenta sino uno de ellos, la talla.

Así es, pues, que yo pediría que

se retardase la aprobación de este artículo, hasta ponernos de acuerdo con los miembros de la Comisión; tanto en lo relativo á las enfermedades incurables, como á la constitución del individuo que debe prestar servicios en el Ejército.

El Señor MUÑIZ.—Una de las objeciones que ha hecho el Honorable Señor Sosa se refiere al artículo 36 que ya está aprobado; pero como el objeto al dar una ley de esta naturaleza, es que se haga la mayor luz para que se produzcan todos los benéficos resultados que se desea, puede quedar aprobado el artículo 36 y presentar mañana el Señor Sosa una adición, que de acuerdo con Su Señoría será estudiada por la Comisión.

Respecto del artículo 37, me voy á permitir hacer una sola indicación: el inciso F que se refiere á los jóvenes que no llegan á un metro cincuenta centímetros, no es sino para la excepción del servicio en tiempo de paz en el Ejército activo; no es una excepción para el servicio militar, sino para completar los efectivos del Ejército en pie de paz; pero no hay inconveniente ninguno en que se apruebe como está y que Su Señoría presente la adición correspondiente.

El Señor SOSA.—Me bastará saber si en el proyecto de la Comisión se considera este aspecto del asunto en algún otro artículo; es decir, si se considera la talla y también la circunferencia toráxica, que es lo que dà la medida de la constitución del individuo. Si para la Conscripción en general se ha tomado en cuenta este punto, no haré atingencia ninguna.

Considerándose la talla, debe también considerarse la circunferencia toráxica. La altura, en la mayor parte de los países, está fijada en el mínimo de 1 metro 60 centímetros, y la circunferencia toráxica debe ser la mitad de la altura, de manera que el individuo que no tenga una circunferencia toráxica equivalente á la mitad de su altura, no puede ser soltado.

Admito que la talla se rebaje en el proyecto á 1 metro 50, porque

nuestra raza no es alta, pero creo que no debe dejarse de tomar en consideración la circunferencia torácica.

El Señor MUÑIZ.—Ese caso está contemplado en el inciso A del artículo 36 que habla de los defectos físicos, por que es defecto físico la falta de desarrollo de un individuo en relación á su talla. En el Perú no se calcula el peso, no se han fijado si no reglas respecto de la talla para el servicio activo, quedando el individuo obligado al servicio en caso de guerra nacional ó que sea necesario llamar á las reservas. No se ha dictado ninguna regla de carácter general, y eso podría contemplarse en la reglamentación que el Gobierno debe dar; pero lo que sí sé es que, respecto de los conscriptos que ingresan al Ejército, la Sección de Sanidad adscrita al Estado Mayor, toma en cuenta esas medidas á que ha hecho referencia el Honorable Señor Sosa; así lo hacen actualmente.

Creo, pues, que el artículo debe quedar como está y que el Señor Sosa puede presentar una adición posterior respecto de la cual la Comisión se pondrá de acuerdo con Su Señoría.

El Señor SOSA.—Perfectamente; acepto la insinuación, si éste no es el momento en que conviene tomar en cuenta la indicación que he hecho.

El Señor MUÑIZ.—En ese caso pediré permiso á la Honorable Cámara para presentar la adición á fin de semana.

El Señor PRESIDENTE.—Su Señoría tendrá que presentar la adición al siguiente día, porque así lo prescribe el Reglamento.

El Señor MUÑIZ.—Perfectamente, nos pondremos de acuerdo con el Honorable Señor Sosa para presentar la adición el día de mañana.

—Sin otra observación se dió por discutido el artículo, y fué aprobado.

Dice así:

Artículo 37.—Dispensas temporales.

Están dispensados del servicio en el Ejército Permanente pero pertenecen á la Reserva:

A.—Los casados antes de la ins-

cripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción y antes del sorteo, continúan en el Ejército Permanente, con las obligaciones de su clase;

B.—Los profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas especiales de carácter oficial;

C.—Los profesores titulares y en ejercicio de las Escuelas y Colegios nacionales y fiscales;

D.—Los médicos y practicantes al servicio del Estado y de las Corporaciones Municipales ó de Beneficencia;

E.—Los bachilleres y doctores de las distintas Facultades, así como los Ingenieros diplomados;

F.—Los jóvenes que no lleguen á 1 metro 50 de talla.

—Se leyó, y puso en debate, y sin observación fué aprobado el artículo 38.

Dice así:

Artículo 38.—Están dispensados de servir en el Ejército Permanente y la Reserva, pero pertenecen al Ejército Territorial o Guardia Nacional:

A.—Los Magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial;

B.—Los empleados de Correos y Telégrafos del Estado;

C.—El hijo único de padre ó madre mayor de sesenta años, cuando sólo viva uno de éstos; y el nieto de abuelos septuagenarios sin hijo vivo.

D.—El hijo, que entre sus hermanos sea el sostén de sus padres y el nieto de abuelo septuagenario en el mismo caso;

E.—El padre de hijos menores de 15 años de edad que no tengan madre.

F.—El hermano á cargo de sus hermanos menores que no tengan padres.

—Se leyó y puso en debate el artículo 39.

El Señor ROJAS.—Leyendo todo el capítulo, creo hallar una contradicción en las fechas que señala el artículo 39 y las que señala el artículo 47; en efecto, el artículo 39 dice: (leyó)

Y el 47 dice: (leyó)

Si conforme al artículo 39, des-

pués del 15 de Junio se quedan ya definitivamente en el Ejército Permanente y no hay lugar á que sea oída ninguna demanda de excepción ó dispensa ;qué objeto tiene la reunión de la Junta Revisora Provincial del 28 al 30 de Junio?

Desearía que los miembros de la Comisión me explicaran esta contradicción.

El Señor MUÑIZ.— La fecha que señala el artículo 39 se refiere á la necesidad de señalar una fecha dada para recibir los expedientes sobre excepción y dispensa, para que la Junta que debe encargarse de resolver esas excepciones ó dispensas, tenga el tiempo necesario para reunir todos los datos y poder fallar el 28 de Junio.

La objeción que ha hecho el Honorable Señor Rojas es evidente, y procede en cierta parte, porque encuentro algo que falta en la redacción del artículo.

Aquí hay que aclarar algo, es cuestión de redacción. Debo hacer presente á la Cámara que durante el año de la inscripción y del proceso de la Conscripción, sorteo, etc., no hay temor de ninguna clase de que los individuos que correspondan á ese año puedan ingresar al Ejército, porque el ingreso en el Ejército sólo se hace á fines de Diciembre del año de la inscripción. Puede modificarse la redacción del artículo, ó aprobarse con cargo de redacción, ó mejor dicho, Excmo. Señor, sólo debe aprobarse el artículo hasta la parte que dice cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, y la segunda parte que quede pendiente para una adición que se presentará mañana.

El Señor PRESIDENTE.—¿Y no sería mejor retirar el artículo para que lo presente Su Señoría mañana?

El Señor MUÑIZ.—Perfectamente, Excmo. Señor.

El Señor PRESIDENTE.—Queda retirado el artículo.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y sin observación, aprobados los artículos 40 y 41.

Dicen así:

Artículo 40.—Una Junta Revisora Provincial, compuesta por el Alcalde Municipal, el Síndico que no for-

ma parte de la Junta Inscriptora y un Concejal nombrado por el Alcalde, el Médico Titular y el Jefe Provincial ó por impedimento de éste, el Delegado que designe el Estado Mayor Regional, resolverá definitivamente sobre las excepciones ó dispensas solicitadas, y las tramitadas en los distritos, y expedirá las boletas de excepción ó de dispensa ; debiendo las de dispensa ser canjeadas durante el sorteo, ó después de él, por la correspondiente libreta de Conscripción. Esta Junta podrá funcionar con cuatro de sus miembros, siendo siempre uno de ellos el Jefe Provincial ó Delegado nombrado por el Estado Mayor Regional y cuando la excepción se funde en defecto físico ó enfermedad incurable, uno de los miembros deberá ser el médico titular.

Artículo 41.—La excepción absoluta, por defecto físico, se acreditará con la presencia del interesado ante la Junta Revisora, si reside en la Capital de la Provincia, y si en los Distritos con el expediente del caso y también la presentación personal si dicha Junta así lo resolviere.

—Se leyó y puso en debate el artículo 42.

El Señor SCSA.— Me parece que han pasado los tiempos en que los empíricos podían desempeñar cargos de tanta responsabilidad. Yo creo que hoy en ningún lugar dejará de disponer la Junta Regional de algún facultativo capaz de dar estos certificados para reconocer la incapacidad de un individuo. Yo creo que no debería por ningún motivo autorizarse á los empíricos.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: En las provincias que haya médico titular, como éste es miembro nato de la Junta Receptora, ese es el que dará la opinión en última instancia respecto á la de los peritos; el artículo ha sido puesto no para la Capital de las Provincias, sino para los Distritos, y eso es necesario apesar de las indicaciones del Honorable Señor Sosa, porque nuestro Código también lo señala, y debe preverse el caso en que no haya médico titular.

Hay más, hoy mismo están en esas condiciones muchas Provincias, y

puede llegar el caso, independiente-
mente de la voluntad del Gobierno,
en que no haya médico titular; y es
necesario establecer quiénes deben
autorizar la excepción por enferme-
dad incurable, cosa que más ó menos
está al alcance de todos.

El Señor SOSA.—Precisamente el
último punto que ha tocado el Hono-
rable Señor Muñiz es el más difícil,
porque declarar cuando una enferme-
dad es incurable, es cosa que sólo pue-
de hacer un médico; puede ser que
una enfermedad no sea curable en
quince días, pero que lo sea en mu-
chos meses ó años, y eso sólo puede
apreciarlo la competencia de un mé-
dico; este punto es el más difícil, é
imposible de resolver por una per-
sona que no tenga conocimientos pro-
fesionales.

Por otra parte, la Junta Provin-
cial no podrá dejar de disponer de un
médico, ya sea en la Provincia mis-
ma ó en un lugar inmediato dentro de
la Zona Regional.

En cuanto al peritaje que hacen los
empíricos, yo entiendo que esos certi-
ficados que figuran en los procesos
judiciales, deben ser comprobados en
las Cortes por médicos que nombra
el Juzgado ó la Corte misma, de mo-
do que en todos los expedientes que
yo he tenido ocasión de conocer,
siempre han sido llamados médicos
para revisar los certificados; no se
puede, pues, hacer caso de un certifi-
cado de empírico, que va á definir de
una manera absoluta la condición de
un individuo con respecto al servicio
militar; debe ser éste reconocido por
el médico regional.

El Señor MUÑIZ.—El espíritu del
artículo, Exmo. Señor, está basado
en un hecho: es sabido que actual-
mente la mayor parte de las Provin-
cias del Perú carecen de médico; to-
dos los periódicos de la Capital están
llenos de avisos de la Dirección de
Fomento, solicitando médicos titula-
res, y señalando los titularatos va-
cantes, con las cantidades que se pa-
gan, y sin embargo los médicos se
niegan á ir á las Provincias; y á mí
me consta que no se puede conseguir
por ningún dinero un facultativo.
Quiere decir, pues, que si no se pre-
vée el que sean empíricos los que en

este caso excepcional puedan dar sus
informes, revisables siempre, habrá
necesidad de modificar el artículo y
determinar de una manera precisa
que en la Provincia donde no haya
médico titular, habrá necesidad de lle-
var al enfermo incurable hasta la Ca-
pital del Departamento. Yo creo que
esa sería una disposición demasiado
injusta y bien pesada para el infeliz
á quien comprende la excepción que
se trata de comprobar.

El Señor SOSA.—Yo preguntaría
si no es bastante exigir al individuo
á quien comprende la excepción, que
presente un certificado; de ese modo
si en el mismo lugar y en el momen-
to que se trata del reconocimiento no
existe médico, el individuo que tiene
que justificar la excepción se buscará
la manera de conseguir el certificado.
En este caso, el hecho de presentar
un certificado del médico, en cual-
quier circunstancia que se presen-
tase, por lo menos tendría valor le-
gal. A no ser así, la declaración, de
la Junta Provincial, de la enferme-
dad incurable, valdría tanto como la
declaración de un empírico, y no apa-
recería en la ley esta facultad que se
concede á los empíricos de expedir
certificados.

El Señor PACHECO CONCHA.—
Yo no estoy de acuerdo con el Señor
Sosa en este punto. Como lo ha ex-
presado el Honorable Señor Muñiz,
hay muchas Provincias donde no hay
médico, como sucede, por ejemplo, en
la Provincia de la Convención, cuya
Capital Santa Ana, dista cuarenta
leguas del Cuzco, donde hay médico
no habiéndolo en el tránsito, desde
Santa Ana hasta el Cuzco.

El Señor PRESIDENTE.— Des-
pués de estas observaciones, ¿desea-
ría Su Señoría el Señor Sosa, que se
votara el artículo por partes?

El Señor SOSA.— Exmo. Señor:
las razones que he expuesto para que
se suprima esta parte última, creo
que serían suficiente fundamento pa-
ra que la Cámara procediese en ese
sentido, si las razones que acaba de
emitir el Señor Pacheco Concha, no
pusieran las cosas en una condición
tal que hace imposible su realización;
de manera que, en vista de esto, con-
vengo en que la Cámara procede á

este respecto en el sentido que crea conveniente. Por lo tanto, puede V. E. consultar la votación del artículo, ya totalmente ó ya por partes.

El Señor PRESIDENTE.—Yo deseo satisfacer las observaciones de Su Señoría el Señor Sosa.

El Señor SOSA.—Puede votarse en su totalidad.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así:

Artículo 42.—Los que padeczan de enfermedad incurable lo acreditarán en la forma expresada en el artículo anterior y con el respectivo reconocimiento médico, sirviendo á falta de éste, el de dos empíricos.

—Se leyó, puso en debate y sin observación se aprobó el artículo 43.

Dice así:

Artículo 43.—Los miembros del Clero Regular y Secular están obligados también á presentarse ante la Junta Revisora, para obtener el título correspondiente, con los comprobantes que acrediten su estado.

—Se leyó y puso en debate el artículo 44.

El Señor IRIGOYEN.—El artículo dice que los casados acreditarán su estado. . . (leyó)

A mí me parece que no debe hacerse un expediente para esto, sino que el estado debe acreditarse con la correspondiente partida de matrimonio.

El Señor MUÑIZ.—A nombre de la Comisión, acepto la indicación del Honorable Señor Irigoyen, de que se sustituya el requisito que señala el artículo con el de la partida de matrimonio.

El Señor SAMANEZ.—Según esta ley, tampoco están exceptuados los actuales profesores, porque ninguno es titular; hasta la fecha ninguno ha obtenido sus clases en concurso; así es que esto sería muy perjudicial para los maestros de escuela.

El Señor MUÑIZ.—La mente del artículo 37, en que figura la excepción á los profesores titulares, es exceptuar del servicio activo á los que ejercen el profesorado, cualesquiera que sea la forma en que hayan obtenido el cargo; y si es necesario aclarar el sentido del artículo, estimaré

al Honorable Señor Samanéz que proponga la respectiva adición, porque se trata de un artículo ya aprobado.

El Señor SAMANEZ.—Para mañana me pondré de acuerdo con el Señor Presidente de la Comisión de Guerra y presentaré la adición.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así:

Artículo 44.—Las dispensas temporales se acreditarán ante la Junta Revisora de la manera siguiente:

A.—Los casados, con el expediente judicial ó municipal que acredite su estado;

B.—Los Profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas especiales de carácter oficial, los primeros con el título respectivo y el certificado del ejercicio de la profesión; los segundos con la matrícula correspondiente y el certificado de asistencia escolar:

C.—Los Profesores titulares en el ejercicio de las Escuelas ó Colegios Nacionales ó Fiscales, en la parte prescrita en la primera parte del inciso anterior;

D.—Los médicos y practicantes al servicio del Estado ó de las Corporaciones oficiales, de Municipalidad ó de Beneficencia, con el nombramiento respectivo y el certificado de ejercicio actual;

E.—Los bachilleres ó doctores de las distintas Facultades, así como los ingenieros diplomados, con sus respectivos títulos;

F.—El hijo único de madre ó padre mayor de 60 años ó nieto de abuelos septuagenarios, con el correspondiente expediente judicial; quedando los demás hermanos ó nietos obligados al servicio militar y no pudiendo ninguno de ellos tener derecho á la misma dispensa, sino trascurridos cinco años de la concedida al primero, salvo el caso de fallecimiento del anterior;

H.—El padre de hijos menores de 15 años, que no tengan madre, con el expediente judicial correspondiente;

I.—Los Magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial, los primeros con la exhi-

bición de sus respectivos nombramientos y los segundos con su correspondiente título y certificado de servicio, de los cuales dejará copia debidamente legalizada;

J.—Los empleados de Correos y Telégrafos del Estado, con el título ó nombramiento respectivo y el certificado de servicio actual; y los de los Ferrocarriles en el caso prescrito en la segunda parte del artículo 76 en la misma forma;

K.—El hermano á cargo ó sostén de sus hermanos menores que no tengan padres, ó con madre pobre, con el expediente judicial correspondiente;

Ocupó la Presidencia el Honorable Señor Ward, Primer Vice Presidente.

—Se leyó y puso en debate el artículo 45.

El Señor SAMANEZ.—Prescribe este artículo que para acreditar la excepción se debe formar un expediente ante el Juez de Primera Instancia de la Capital de la Provincia; con esto se obligaría á los individuos que residen en Distritos lejanos de la Capital, á ir hasta ella para organizar los expedientes, lo cual sería imposible para personas que no pueden subvenir los gastos de traslación y estadía á larga distancia. Creo, pues, que esto podría hacerse en expedientes especiales, ante los Jueces de Paz de los Distritos; porque de otro modo será imposible la realización del artículo.

El Señor MUÑIZ.—Yo desearía oír sobre el particular la voz de los profesionales, porque no soy práctico en el conocimiento de leyes, pero entiendo que el Código establece ante quién y en qué forma deben hacerse estas comprobaciones, como la de ser hijo único, etc., y no desearía que el artículo de esta ley estableciera modificación del procedimiento de nuestros Códigos en materia civil.

El Señor PACHECO CONCHA.—Yo me propongo presentar la adición á que hice referencia hace poco, en el sentido de que en la facción de estos expedientes, los interesados gocen del privilegio de los insolventes, para que no hagan gasto alguno.

El Señor DEL RIO.—Desearía que

el Honorable Señor Secretario dijera cuáles son los incisos á que se refiere este artículo, y qué clase de expedientes son éstos, porque no creo que se obligue á los ciudadanos á ir decenas de leguas para seguir expedientes judiciales con el objeto de comprobar excepciones que á veces saltan á la vista.

El Señor SECRETARIO (leyó)

El Señor SAMANEZ—Cuanto más se examina este artículo, se ve más claro que es imposible su aplicación, y por eso pido que vuelva á la Comisión para que lo presente en distinta forma.

El Señor MUÑIZ.—¿Qué puede informar la Comisión? La Cámara puede rechazar el artículo y sustituírlo, diciendo que en las Capitales de Provincia el expediente se hará ante el Juez de Primera Nominación, y en los Distritos, ante la autoridad que se crea conveniente.

El Señor TOVAR.—Para que se cumplan estas prescripciones, su tramitación debe ser rápida, porque así lo exige el buen servicio militar. Si se va á seguir un expediente para probar que se es hijo único de anciana madre, ó que se mantiene á los demás hermanos menores, etc., creo que esta tramitación no se llevará á cabo y entonces vendrá el enrolamiento forzoso de aquellos á quienes la ley quiere proteger. Debe escojérse una tramitación rápida, una información verbal.

Por estas razones creo conveniente, que la comisión retire el artículo para que le dé una forma, según la cual la tramitación sea, como he dicho, lo más rápida posible.

El Señor PACHECO CONCHA.—Pido que se aplace la discusión de este artículo.

El Señor GARCIA.—Si la Comisión no retira el artículo, habrá que rechazarlo, porque no se le puede imponer que dictamine contra sus convicciones. Si la Comisión sostiene el artículo es porque cree que el único medio probatorio en estos casos es la formación de un expediente judicial.

Ahora, si la Comisión cree que hay otro medio probatorio, puede retirar su dictamen en esa parte y enton-

ces quedará el artículo aplazado de hecho, pero la Cámara no puede decirle á la Comisión que dictamine contra sus convicciones.

El Señor VIDALON.—Exmo. Señor: Creo que no es necesario que se ponga á la Comisión en la necesidad de retirar el artículo. Un miembro de ella como cualquiera otro de la H. Cámara puede pedir el aplazamiento del debate, el cual tiene por objeto estudiar bien el punto para ver mañana ó cuando se vuelva á discutir, si le conviene retirarlo ó no, ó modificarlo.

Creo, pues, que VE. debe consultar el aplazamiento.

El Señor PACHECO CONCHA.—Yo insisto en el aplazamiento, porque he tenido serias dudas por las razones que voy á dar. Todo lo que se refiere al ~~estado~~ personal, debe ventilarse ante el Juez de Primera Instancia, y conforme al Código Civil, se había redactado el artículo; pero se han alegado por los Representantes razones muy atendibles, entre estas las que ha alegado el H. Señor Tovar, sobre la necesidad que hay de que estos juicios sean sumarios, y que tal vez convendrían que se instauraran ante los jueces de Paz. Es lo que estudiará la Comisión.

El Señor PRESIDENTE.—Entonces queda retirado el artículo, desde que uno de los miembros de la Comisión retira su firma.

—Se leyó y puso en debate el artículo 46.

El Señor ROJAS.—Tanto este artículo, como el que le sigue 47, están íntimamente relacionados con el 39, que ha sido retirado por la Comisión, de manera que se impone, también, el retiro de estos artículos.

El Señor MUÑIZ.—A nombre de la Comisión retiro ambos artículos, para presentarlos en otra forma.

El Señor PRESIDENTE.—Quedan retirados los artículos.

— Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y sin observación, aprobados los artículos 48, 49 y 50.

Dicen así:

Artículo 48.—El Jefe Provincial tendrá la Facultad de observar las excepciones y dispensas si no estuviesen conformes con esta ley, pudiendo

apelar en caso de que no fuera atendido, á la Junta Departamental, y en Lima al Jefe del Estado Mayor General, para la decisión respectiva por el Supremo Gobierno.

Artículo 49.—Toda dispensa desaparece con el motivo que la originó, volviendo el que la obtuvo á las obligaciones de su clase conforme al artículo 31.

Artículo 50—Toda autoridad ó funcionario que hubiese expedido certificado relativo á la dispensa, está obligado á participar á la Junta Revisora de la Provincia respectiva el término de dicha excepción, tan luego como desaparezca la causa que la produjo.

El Señor MUÑIZ.—El artículo 51 lo retira la Comisión.

El Señor PRESIDENTE.—Queda retirado.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y sin observación aprobados los artículos 52, 53, 54, 55 y 56, suprimiéndose en el último la etcétera final.

—Dicen así los artículos.

Artículo 52.—El sorteo se practicará en la Capital de la Provincia ante una Comisión compuesta: del Subprefecto, que la presidirá, del Alcalde Municipal, ó en su defecto de uno de los miembros del H. Concejo Provincial, del Juez de Primera instancia,—el más antiguo donde hubiere más de uno—y el Jefe Provincial ó Delegado del Estado Mayor Regional, sirviendo de Secretario, sin derecho á voto ni opinión el amanuense de éste.

El acto se verificará el primer domingo de Agosto y en el caso excepcional en que no pudiera hacerse en un día, se continuará en los días siguientes, hasta concluirlo. Esta Junta podrá funcionar hasta con dos de sus miembros, siendo uno de ellos el Jefe Provincial ó el Delegado del Estado Mayor Regional.

Artículo 53.—El sorteo se hará en la Plaza Principal, publicándose avisos con 15 días de anticipación en los distritos, caseríos, haciendas, etc.

Artículo 54—El sorteo se hará entre todos los inscritos á quienes no corresponda la excepción absoluta, siguiéndose el orden en que estén en las listas de inscripción y por orden

alfabético-ortográfico de los distritos, de manera que no haya sino una sola numeración sucesiva para toda la Provincia, esto es, desde 1 hasta donde alcance el número correlativo.

Se depositará en una ánfora un número de balotas numeradas igualmente al de los jóvenes que entran en el sorteo. A cada uno se le irá llamando por su apellido paterno ó materno y nombre de pila, por el número que tiene en la referida lista de esta inscripción en su distrito, y expresando el motivo de la dispensa, si la hubiere. El número de la balota que saque el sorteado es el que tendrá en la lista del sorteo que se forme y por la que se cubrirá el contingente del año, principiando por el número más bajo, conforme al inciso 3o. del artículo 79. Un niño sacará las balotas por los no presentes.

Artículo 55.—En el acto del sorteo se anotará en el Registro de Conscripción y en la libreta de Conscripción el número de la balota extraída; y terminado que sea el sorteo se extenderá un acta, la que será firmada por los miembros de la Comisión.

Artículo 56.—El resultado del sorteo se comunicará á toda las municipalidades del distrito, para que hagan publicar las respectivas listas del sorteo, fijando copias de ellas en los lugares principales de los pueblos, caseríos, haciendas, etc.

(Vuelve á reasumir la Presidencia el Honorable Señor Aspíllaga).

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación aprobados los artículos 57, 58, 59 y 60, suprimiéndose en el 59 la etcétera que sigue después de la palabra "Haciendas".

Dicen así los artículos:

Artículo 57—El Estado Mayor General remitirá cada año á los Jefes Provinciales el número de libretas de Conscripción que fuese necesario para hacer el canje que se prescribe en el artículo 59, las que llevarán el sello de la sección respectiva de este Instituto. Para su entrega á los individuos deberán ser firmadas por el Alcalde Municipal de la Capital de Provincia y por el Jefe Provincial.

Artículo 58.—En la libreta de

Conscripción constarán los datos consignados en el Registro de Conscripción, y servirá en todo tiempo para que cada ciudadano tenga constancia de sus obligaciones y derechos, y para que pueda comprobar, en cualquier circunstancia, su situación militar.

Artículo 59.—A medida que se vaya practicando el sorteo, la boleta Provisional de Inscripción determinada en el Art. 11, será canjeada por la libreta de Conscripción. Las que correspondiesen á inscritos que no hubiesen presenciado el sorteo, las podrán recoger, haciéndose el referido canje, del Jefe Provincial, hasta el 30 de Setiembre. Vencido este plazo se publicará por carteles en los Distritos, que se fijarán en los lugares más visibles de los pueblos, caseríos y haciendas, la relación nominal de los que no hayan hecho el canje, para que puedan reclamar su libreta de Conscripción del mencionado Jefe, hasta el 31 de Diciembre; vencidos estos dos plazos quedarán sujetos á las penas señaladas en el artículo 98.

Artículo 60.—Las libretas de Conscripción excedentes, en cada año, serán devueltas por el Jefe Provincial al Estado Mayor General el 1o. de Enero.

—Se leyó y puso en debate el artículo 61.

El Señor SCHREIBER.—Excmo. Señor: Está indicado en el artículo que para desempeñar cualquier acto de la vida civil, hay necesidad de presentar la papeleta de Conscripción. Yo comprendo que esa papeleta sólo se entrega después del sorteo, y por los artículos treinta y siete y treinta y ocho han sido exceptuados los que tienen impedimento físico, por consiguiente no han entrado á la Conscripción y no pueden recibir la boleta; sin embargo no podrán contratar: el ejercicio de este acto civil les queda prohibido. Yo pregunto á los Señores de la Comisión cómo entienden este asunto.

El Señor MUÑIZ.—Yo encuentro muy justo lo que dice el H. Señor Schreiber, y por eso Excmo. Señor, retiro el artículo para presentarlo mañana.

El Señor PRESIDENTE.—Queda retirado el artículo.

—Se leyó y puso en debate y sin observación fué aprobado el artículo 62.

Dice así:

Artículo 62.—La presentación de la boleta provisional de la Conscripción hasta el sorteo, y después de canjeada ésta, la de la libreta de Conscripción, podrá ser exigida en cualquier tiempo, por los agentes de las autoridades políticas ó militares, para aplicar á los omisos según el caso, las penas determinadas en los artículos 94 y 98.

SESIÓN DE CONGRESO

En este momento se dá cuenta de un oficio de los Señores Secretarios de la Cámara de Diputados, invitando al Senado á celebrar Sesión de Congreso para dar cuenta en él de los protocolos celebrados entre el Gobierno del Perú y el de Bolivia y á indicación de S. E. se acordó designar para que tenga lugar dicha Sesión, el día de mañana, á las 4 de la tarde.

Se levantó la Sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

37a. Sesión del Jueves 30 de Setiembre de 1909

Presidencia del H. Señor Aspíllaga

Abierta la Sesión con asistencia de los Honorables Señores: Barrios, Barrada, Baca, Capelo, Carmona, Ego-Aguirre, Flores, Ferreyros, Fernández, Ganoza, Irigoyen, Lorená, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Prado y U., Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Solar, Sosa, Tovar, Treilles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el despacho siguiente:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Fomento, re-

mitiendo, informado, el proyecto sobre establecimiento en el Departamento de Puno de una escuela de enseñanza práctica, para los niños de raza india.

A la Comisión de Instrucción que pidió el informe.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los proyectos que siguen:

El que vota en el Presupuesto Departamental de Lima quinientas libras, durante dos años, para la construcción de una Plaza de Abastos en la ciudad de Huacho.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

El que manda consignar en el Presupuesto Departamental de Tacna Lp. 500 al año, para distribuirlas en partes iguales entre los haberes que percibe el médico titular de Tacna y el que se crea en la Provincia de Tarata.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

El que exonera de derechos de Aduana á un reloj destinado al servicio público de la ciudad de Sullana.

A la Comisión de Hacienda.

La consulta del Ejecutivo, absuelta en el sentido de que el artículo 50. de la ley de 10. de Setiembre de 1891 no transfiere al Colegio Nacional de San Ramón de Tarma la propiedad del local en que funciona ni le concede el uso gratuito de él.

A la Comisión de Instrucción.

Comunicando, que esa H. Cámara ha resuelto no insistir en los artículos 3o. y 4o. de la ley, observada por el Ejecutivo, en que se fija una nueva escala de Montepío civil.

A la Comisión de Legislación.

Participando que ha sido aprobada la adición introducida por el H. Senado al proyecto que establece el cobro de derechos, por las copias certificadas y planos que se expidan por las oficinas del Ejecutivo.

A sus antecedentes.

De dos de los Señores Secretarios de la misma H. Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución por la que se asciende á la clase de Coronel Efectivo al Teniente Coronel don M. Constantino Morán; y la que asciende á la cla-